



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO AGOST

**9087** EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL TASA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA GRÚA

Don Juan Cuenca Antón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agost (Alicante).

Hace saber: que en sesión plenaria celebrada por la Corporación el día 27 de junio de 2016, acordó aprobar, con carácter inicial de la siguiente Ordenanza:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los servicios prestados por la grúa.

No habiéndose producido reclamaciones durante el período de exposición pública, queda elevada a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra este acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en este Boletín. Sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de la Ordenanza ya modificada cuyo contenido se transcribe a continuación y que entrará en vigor una vez que haya sido publicado en este Boletín:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA GRÚA.**

##### ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 57 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por servicios prestados por la grúa. Esta Tasa es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de la Circulación, Ordenanzas Municipales de Circulación o cualquier otra disposición vigente, por la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente.



## ARTICULO 2

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la actividad de la grúa municipal, provocada por quien estacionó un vehículo indebidamente, por quien dejó en la vía pública cualquier objeto pesado o voluminosos que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de peatones o por cualquier actividad singular de la Policía Local, que requiera la actividad de la grúa municipal para retirar el vehículo u objeto de que se trate y trasladarlo al depósito municipal o al lugar que se determine.

2. No estarán sujetos a Tasa:

- a) Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quién lo estacionó en el lugar donde fue retirado por la grúa o inmovilizado, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedara suficiente probada la ilegitimidad de su utilización.
- b) Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado.
- c) Los vehículos u objetos retirados por orden de autoridad judicial.

## ARTICULO 3

Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003 y, como sustitutos del contribuyente, los propietarios de los vehículos u objetos retirados.

## ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

## ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas siguientes:

	<b>Tarifa Ordinaria</b>	<b>Tarifa Festivo/ Nocturno</b>
Retirada de turismo	90,15 €	123,00 €
Retirada de vehículo furgón (hasta 6 metros de largo)	134,00 €	184,00 €
Retirada de vehículo sobredimensionado (más de 6 metros de largo)	174,00 €	241,00 €
Retirada frustrada de turismo	50,00 €	67,00 €
Retirada frustrada de vehículo furgón (hasta 6 metros de largo)	72,00 €	98,00 €
Retirada frustrada de vehículo sobredimensionado (más de 6 metros de largo)	93,00 €	127,00 €



Se considera frustrado aquellos casos en los que iniciados los trabajos de retirada de vehículos se suspendiesen porque el conductor o una persona autorizada compareciese y adoptase las medidas correctivas convenientes.

Se considera festivo los festivos nacionales, autonómicos y locales así como sábados y domingos. Se considera nocturnos los servicios realizados entre las 20 y 8 horas.

#### ARTICULO 6

No se concederán exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

#### ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Se entiende como inicio de la prestación del servicio, desde el momento en que la grúa inicia su traslado desde el lugar donde se encuentre hasta el lugar en que se encuentre el vehículo mal estacionado o el objeto depositado.

#### ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será el de autoliquidación (artículo 27 RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales). Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad y, en todo caso, antes de recuperar el vehículo u objeto retirado o inmovilizado.

#### ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada por acuerdo plenario de fecha 27 de junio de 2016, entrando en vigor y siendo de aplicación dicha Ordenanza a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresa.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de auxilio o servicios especiales publicada en el BOP el 31 de diciembre de 1993.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE